

**B. DERECHO
MERCANTIL**

**REPRESENTACIÓN ORGÁNICA.
ADMINISTRADOR DE SOCIEDAD ANÓNIMA:
DURACIÓN DEL CARGO**

**Núm.
67/2001**

Christian BORREGO MARTÍNEZ

Notario

• **ENUNCIADO:**

Amador, Javier y Antonio tienen previsto constituir una sociedad anónima, si bien ninguno de ellos dispone de tiempo suficiente para administrarla por lo que la representación orgánica de la sociedad es un tema fundamental para ellos.

Pedro, un amigo de confianza de uno de ellos, está prejubilado por lo que están pensando nombrarlo administrador único, sin embargo, quieren conocer qué otras alternativas existen, incluida la posibilidad de nombrar administrador a la sociedad que uno de ellos ya posee.

Ante esta situación se plantean las siguientes cuestiones:

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

1. ¿Puede cualquiera de ellos nombrar al administrador?
2. ¿Pedro puede ser administrador o necesita ser accionista?
3. ¿Qué actos podrá llevar a cabo Pedro en nombre de la sociedad?
4. ¿Pedro es administrador desde que lo nombran? ¿Qué sucede si no se inscribe su nombramiento en el Registro Mercantil?
5. ¿Es necesario fijarle un plazo para el ejercicio de su cargo? ¿Cómo se computaría ese plazo?
6. Cumplido el plazo, ¿cesaría automáticamente Pedro como administrador?

• **SOLUCIÓN:**

Los accionistas han de saber que toda sociedad anónima es una persona jurídica que como tal ha de actuar por medio de representantes. La Ley de Sociedades Anónimas (LSA) señala que la representación de la sociedad anónima corresponde a los administradores en la forma determinada por los estatutos. Por tanto, los estatutos sociales son las normas por las que se ha de regir la administración y, subsidiariamente, por la LSA.

Respecto a los distintos tipos de administración, los accionistas pueden optar entre:

- Un administrador único.
- Varios administradores que actúen individualmente.
- Dos administradores que actúen conjuntamente.
- Un consejo de administración integrado por un mínimo de tres miembros.

El administrador puede ser una persona jurídica, por lo que podrán nombrar como tal a esa sociedad anónima de uno de ellos pero en ese caso dicha sociedad tendrá que nombrar una persona física como representante suya para el ejercicio de las funciones propias del cargo.

Partiendo de lo anterior resolvemos las cuestiones concretas planteadas respecto a la designación de Pedro como administrador:

1.^a Cualquiera de ellos no puede nombrar al administrador, ya que el nombramiento corresponde y es competencia de la Junta General.

2.^a Para ser nombrado administrador no se requiere la cualidad de accionista a menos que los estatutos dispongan lo contrario. Por tanto, Pedro podrá ser administrador salvo que Antonio, Javier y Amador establecieran en los estatutos que éste ha de ser accionista.

Pedro solo no podría serlo si incurriera en alguno de los supuestos de hecho de las prohibiciones del artículo 124 de la LSA, como por ejemplo si estuviera incapacitado.

3.^a Respecto a los actos que puede llevar a cabo Pedro como administrador de la sociedad hay que estar al importantísimo artículo 129 de la LSA:

«La representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en los estatutos. Cualquier limitación de las facultades representativas de los administradores, aunque se halle inscrita en el registro mercantil, será ineficaz frente a terceros.

La sociedad quedará obligada frente a terceros que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave, aun cuando se desprenda de los estatutos inscritos en el registro mercantil que el acto no está comprendido en el objeto social.»

La doctrina califica los actos que puede realizar Pedro como administrador en:

- Actos dentro del objeto social: Pedro podrá realizar todos aquellos actos que directa o indirectamente permitan la realización del objeto social.

- Actos neutros: definidos como aquellos en los que a priori no se puede determinar si son o no idóneos para la realización del objeto social, así la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 2 de octubre de 1981. Pedro podrá llevar a cabo estos actos salvo que sean manifiestamente contrarios al objeto social.

- Actos fuera del objeto: según la Sentencia del Tribunal Supremo (TS) de 24 de noviembre de 1989 quedan únicamente excluidos del ámbito de representación de los administradores los actos contradictorios o denegatorios del objeto social. Pedro, por tanto, no estará facultado para realizar dichos actos. Ahora bien, la Junta General es el órgano soberano de la sociedad y cabe que faculte a Pedro para realizar actos concretos fuera del objeto social con los requisitos necesarios según el tipo de acto de que se trate. Y aun en esos casos sería conveniente hacer constar que Pedro realiza tal acto por ser conveniente al interés de la sociedad.

4.^a Pedro no es administrador desde que lo nombra sino desde que él acepta el cargo, pues el nombramiento sólo surte efecto desde la aceptación.

Una vez aceptado el nombramiento deberá ser presentado a inscripción en el registro mercantil dentro de los 10 días siguientes.

Ahora bien, ¿qué sucede si no se inscribe?

La inscripción no es constitutiva, ni marca la iniciación de la eficacia según la jurisprudencia del TS. La sociedad es la obligada a inscribir el nombramiento de acuerdo con los artículos 125 de la LSA y 94.4 del Reglamento del Registro Mercantil. Si no lo hace, en los futuros contratos que celebre Pedro como administrador de la sociedad no podrá invocar la falta de inscripción de Pedro como administrador, pues de acuerdo con el artículo 4.º del Reglamento del Registro Mercantil la falta de inscripción no podrá ser invocada por quien está obligado a procurarla.

Tampoco se podrán inscribir en el Registro Mercantil los actos otorgados por Pedro como administrador de la sociedad, pues de acuerdo con el artículo 11 del Reglamento del Registro Mercantil para inscribir actos o contratos otorgados por los administradores será precisa la previa inscripción de éstos.

5.ª Sí, es necesario fijar un plazo durante el cual Pedro pueda ejercer su cargo. Ese plazo será el establecido en los estatutos sociales y no podrá exceder de cinco años, aunque podrá ser reelegido por períodos de igual duración máxima. Y en la inscripción del nombramiento de Pedro se ha de hacer constar el plazo para el que hubiere sido designado.

Dicho plazo es una mención obligatoria de los estatutos y puede ser igual o inferior a cinco años pero no superior.

Pedro podrá ser, siempre que los accionistas lo quieran, administrador, pues cabe su reelección tantas veces como deseen, si bien dichas reelecciones serán también por ese plazo máximo fijado en los estatutos.

Respecto al cómputo de ese plazo, fecha de inicio y fecha final del plazo, habrá que estar a lo establecido en el artículo 125 de la LSA, según el cual, el nombramiento surtirá efecto desde la aceptación y deberá ser presentado a inscripción en el registro mercantil. Por tanto, caben tres posibles fechas de inicio o *dies a quo*:

- La fecha de aceptación: plantea el problema de que sería Pedro quien finalmente tendría la facultad de fijar el día de inicio del plazo y no la sociedad.

- La fecha de inscripción: tampoco parece la más adecuada pues la inscripción puede retrasarse por defectos formales lo que afectaría al cómputo del plazo. Además recordemos que la inscripción no tiene carácter constitutivo.

- La fecha de nombramiento: parece la más lógica pues queda a la voluntad de la sociedad que reunida en junta general nombra a Pedro como administrador siendo la fecha de la junta el *dies a quo*. (Pensemos que si se nombraran varios administradores todos tendrían con esta fecha el mismo día de inicio del cómputo).

Respecto a la fecha final del plazo o *dies ad quem*, lo lógico sería el cómputo según el artículo 60 del Código de Comercio, sin embargo, el Reglamento del Registro Mercantil alarga ese plazo lo que enlaza con la última cuestión planteada.

6.^a Cumplido el plazo ¿cesaría Pedro automáticamente como administrador?

Para contestar es necesario tener presente el artículo 145 del Reglamento del Registro Mercantil:

«El nombramiento de los administradores caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la junta general siguiente o hubiese transcurrido el término legal para la celebración de la junta que deba resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.»

Por tanto, transcurrido el plazo Pedro no cesa automáticamente como administrador sino que su cargo sigue vigente si aún no se ha celebrado ninguna junta o no ha transcurrido el plazo para la celebración de la junta que aprueba las cuentas del ejercicio anterior, esto es, el 30 de junio de cada año.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **STS de 24 de noviembre de 1989.**
- **Resolución de la DGRN de 2 de octubre de 1981.**
- **RDLeg. 1564/1989 (TRLSA).**
- **RD 1784/1996 (Rgto. del Registro Mercantil).**